

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 005

Magistrada Ponente: **MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, enero dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81-001-31-10-001-2023-00167-01
RAD. INTERNO: 2023-00527
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CESAR ROMERO SÁNCHEZ
ACCIONADAS: NUEVA EPS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de octubre 24 de 2023, proferida por la Juez Primera de Familia de Arauca,¹ mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del señor CESAR ROMERO SÁNCHEZ y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor CESAR ROMERO SÁNCHEZ manifestó en su escrito de tutela², que tiene 34 años de edad, está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y fue diagnosticado con «*dolor precordial*»; razón por la cual el 18 de agosto de 2023 el médico tratante del Hospital San Vicente de Arauca lo remitió a "seguimiento por especialista en cardiología" y le ordenó "prueba de esfuerzo cardiovascular con el empleo de ergómetro de bicicleta SOD".

¹ Dra. Blanca Yolima Caro Puerta

² Cdo electrónico del Juzgado, ítem 2.

Señaló, que la accionada autorizó la remisión con la Fundación Cardiovascular de Floridablanca – Santander para el 28 de septiembre de 2023 inicialmente, por lo tanto, solicitó a la NUEVA EPS los servicios de transporte, alimentación y hospedaje para asistir a la cita programada, toda vez que carece de los recursos económicos para sufragar dichos costos, sin embargo, la Entidad Promotora los negó por falta de cobertura normativa o judicial, por lo que debió reagendar la consulta para el día 13 de octubre de la presente anualidad.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, integridad personal y dignidad humana para que, como consecuencia de ello, se ordene a la NUEVA EPS garantice de manera inmediata y sin dilaciones los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para que él y su acompañante puedan acudir a la *"prueba de esfuerzo cardiovascular con el empleo de ergómetro de bicicleta SOD"* en la ciudad de Floridablanca – Santander.

Como medida provisional pidió, ordenar a la NUEVA EPS suministrar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para que él y su acompañante, puedan asistir a la valoración enunciada en la ciudad de remisión.

Anexó³ a su escrito copia de: (i) Autorización de servicios⁴ expedida por la NUEVA EPS el 6 de septiembre de 2023 para *"prueba de esfuerzo cardiovascular"* con la Fundación Cardiovascular de Colombia, ubicada en Floridablanca; (ii) Historia clínica⁵ de agosto 18 de 2023 emanada de la Clínica MEISEL SAS, que prescribe *"consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología"* y *"prueba de esfuerzo cardiovascular con empleo de ergómetro de bicicleta SOD"*; (iii) petición⁶ de viáticos radicada ante a la NUEVA EPS el 11 de septiembre de 2023, y; (iv) respuesta⁷ de la NUEVA EPS que niega los servicios complementarios por *"problemas de pertinencia en el suministro – usuario que no es de población especial ni población indígena, no se evidencia medida tutelar que ampare los servicios solicitados"*.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto⁸ al Juzgado Primero de Familia de Arauca el 10 de octubre de 2023, Despacho que le imprimió trámite el mismo día⁹

³ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 2, 5 y 6.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 2, fl. 15.

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 16 a 17.

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fl. 12 y 13.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fl. 14.

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5.

y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; conceder la medida provisional pedida, y; correr traslado a la accionada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

1. La NUEVA EPS¹⁰ manifestó, que el señor CESAR ROMERO SÁNCHEZ está afiliado en estado activo al régimen subsidiado desde el 1 de enero de 2016, y que se encuentra adelantando las validaciones necesarias de forma conjunta con el área de "salud" para autorizar los servicios complementarios ordenados en la medida provisional, amén que ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Expuso, que el *suministro de transporte* para el paciente y su acompañante debe negarse toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar, que el *servicio de transporte, alimentación y alojamiento* para el paciente y su acompañante porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos a la paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 9.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹¹

El Juzgado Primero de Familia de Arauca, mediante providencia de octubre 24 de 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales del señor CESAR ROMERO SÁNCHEZ y, en consecuencia, dispuso:

"Segundo: RATIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENAR a la NUEVA EPS-S que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, garantice el tratamiento integral al accionante, señor CESAR ROMERO SANCHEZ, identificado con C. de C. No. 1.116.780.913 y su acompañante y continúe haciendo la entrega de todos los medicamentos, insumos y servicios ordenados por el médico tratante conforme a la patología que presenta en especial examen de "PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR CON EL EMPLEO DE ERGOMETRO DE BICICLETA SOD"; y en caso en que autorice que el servicio médico que requiera se preste por fuera del domicilio del accionante, autorice y asuma el costo del - transporte de ida y regreso desde su lugar de residencia, a la ciudad donde fuese remitida, transporte urbano e intermunicipal – alojamiento y alimentación para que asista a las citas para **CARDIOLOGIA- "en armonía con lo ordenado por el médico tratante y con el diagnóstico que presenta **"DOLOR PRECORDIAL"**. Así mismo le garantiza las demás prestaciones y servicios relacionados con la patología de base y las que se deriven de esta.**

Tercero: NOTIFICAR, esta providencia a los interesados conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. (Sic) (Resaltado del texto original).

Para adoptar tal determinación la juez de conocimiento, luego de precisar los antecedentes procesales de la acción constitucional y citar referentes jurisprudenciales sobre la materia indicó, que la EPS accionada se niega a suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para que el actor y un acompañante puedan acudir a la valoración prescrita y autorizada en la ciudad de Floridablanca-Santander, a pesar que el señor ROMERO SÁNCHEZ manifestó la imposibilidad económica para sufragar los costos de traslado fuera de su municipio de residencia y fueron ordenados como medida provisional.

Explicó, que procede el tratamiento integral atendida la evidente negligencia de la NUEVA EPS en garantizar los gastos de viáticos, y en atención a los quebrantos de salud que presenta el accionante, y el hecho que requiere la prestación médica oportuna y continua para superar su diagnóstico.

Finalmente, manifestó, que el recobro es un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 12.

IMPUGNACIÓN¹²

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 7 de noviembre del año que avanza, solicitó revocar la anterior decisión y en su lugar declarar improcedente la acción, toda vez que la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; el *servicio de transporte, hospedaje y alimentación* para el paciente y su acompañante no son responsabilidad de la EPS, pues no hacen parte de los servicios de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, fechado octubre 24 de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en

¹² Cdo electrónico del Juzgado, ítem 17.

posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹³ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, **y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-**"*. (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado; suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**¹⁵ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*¹⁶ (Resalta la Sala).

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁴ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁵ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁶ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "**El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁷ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios**". De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.¹⁸

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada

¹⁷ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

¹⁸ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

demostrar lo contrario,¹⁹ pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor CESAR ROMERO SÁNCHEZ interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS en procura que le garantice la remisión médica prescrita, junto a los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento durante su estadía en la ciudad de remisión.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) CESAR ROMERO SÁNCHEZ tiene 35 años de edad²⁰ y está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (ii) pertenece a la población *-vulnerable-* del Departamento²¹; (iii) fue diagnosticado con «(R072) Dolor precordial»; (iv) el 18 de agosto del año en curso el médico tratante lo remitió a "consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología" y, le ordenó "prueba de esfuerzo cardiovascular con empleo de ergómetro de bicicleta SOD",²² la cual fue autorizada y programada con la Fundación Cardiovascular de Floridablanca para el 28 de septiembre y debió ser reagendada para el 13 de octubre de la presente anualidad; (v) el 11 de septiembre²³ elevó petición de viáticos ante a la NUEVA EPS, y; (vi) el 10 de octubre presentó acción de tutela, atendida la negativa de la EPS en garantizar los viáticos complementarios para acudir a la valoración programada en la ciudad de Floridablanca.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta el Juzgado Primero de Familia de Arauca, el 10 de octubre del año en curso, decretó medida provisional de oficio y, en consecuencia, ordenó a la Entidad Promotora de Salud garantizar los viáticos para que el accionante y su acompañante pudieran acceder a la "prueba de esfuerzo cardiovascular con el empleo de ergómetro de bicicleta SOD".

En fallo de tutela del 24 de octubre del año que transcurre, el Juzgado Primero de Familia de Arauca concedió el amparo de los derechos fundamentales del señor CESAR ROMERO

¹⁹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁰ Cđno electrónico del Juzgado, ítem 2. Fecha de Nacimiento 4-agosto-1988.

²¹ Según consulta realizada en la página web www.sisben.gov.co

²² Cđno electrónico del Juzgado, ítems 2, fl. 15.

²³ Cđno electrónico del Juzgado, ítem 2, fl. 12 y 13.

SÁNCHEZ, y ordenó a la NUEVA EPS garantizarle el tratamiento integral que requiere para tratar las patologías objeto de la presente acción, así como el suministro de transporte, alimentación, alojamiento para el paciente y su acompañante cuando se autorice la atención médica fuera de su lugar de domicilio.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo toda vez que el servicio de *transporte, hospedaje y alimentación* para el actor y un acompañante se encuentran fuera del PBS y no es su obligación suministrarlo; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

En comunicación sostenida con el señor CESAR ROMERO SÁNCHEZ, se pudo establecer en esta instancia que: (i) asistió a la cita para "*prueba de esfuerzo cardiovascular*", programada con la Fundación Cardiovascular de Colombia en la ciudad de Floridablanca el 13 de octubre de la presente anualidad; (ii) la EPS le suministró únicamente el servicio de transporte de ida y regreso, y debió asumir con recursos propios los demás gastos requeridos, y; (iii) se encuentra pendiente que la EPS le asigne fecha para consulta de seguimiento por cardiología para la entrega de resultados de la valoración que se le practicó.

2.1. El tratamiento integral.

La Corte Constitucional de manera amplia ha manifestado que la labor del Juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que el ejercicio de su función debe estar encaminada a garantizar la vigencia y efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas la alta Corporación ha considerado, que los jueces de tutela tienen la facultad de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido²⁴, tanto en el escrito introductorio como en el trámite de impugnación y revisión. Así lo indicó en la Sentencia SU-195 de 2012²⁵:

²⁴ Facultad reiterada posteriormente por la SU-515 de 2013 "*Aunque esa censura fue planteada mediante escrito allegado durante el trámite de revisión efectuado por esta Corporación, la Sala considera que ella puede ser estudiada teniendo en cuenta la informalidad y el carácter garantista de la acción de tutela, que permiten que los jueces fallen los casos a través de decisiones ultra o extra petita.*"

²⁵ Reiterada en Sentencias T-104 de 2018, T-338 de 2019.

"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo a la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales."²⁶ (Se subraya).

Ahora bien, como quiera que esta senda se basa en principios y reglas fundamentales y especiales que propenden por la defensa de las garantías inalienables, la autoridad constitucional cuenta con plenas facultades para estudiar todas las actuaciones y omisiones de los enjuiciados, e incluso para decidir *extra y ultra petita* cuando avizore la vulneración de lo consagrado en la Carta Política, de tal manera que puede emitir el mandato que estime pertinente para contrarrestar la violación. Visto lo anterior, la Sala estudiará si hay lugar reconocer el tratamiento integral para el diagnóstico que el señor ROMERO SÁNCHEZ padece, a la luz de lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".

En este caso, considera la Sala, que es evidente la negligencia de la NUEVA EPS pues se negó a suministrar los gastos complementarios de viáticos para que el señor CESAR ROMERO SÁNCHEZ pudiera asistir a la «prueba de esfuerzo cardiovascular con empleo de ergómetro de bicicleta SOD» prescrita por el cardiólogo tratante desde el 13 de agosto de esta anualidad, y a pesar que la EPS conocía de la valoración programada para el 28 de septiembre en la

²⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-195 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SPV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterando lo señalado en las sentencias T-310 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-450 de 1998 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-886 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-794 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-610 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

Fundación Cardiovascular de Colombia ubicada en la ciudad de Floridablanca se abstuvo de suministrar los gastos complementarios requeridos, al punto que debió reagendarse para el 13 de octubre próximo, amén que la entidad accionada no ha demostrado que el paciente o su núcleo familiar cuenten con la capacidad y recursos necesarios para asumir la atención o el costo de los servicios prescritos sin menoscabo de su mínimo vital, y; se encuentra pendiente de programar la *"consulta de seguimiento por especialista en cardiología con control de resultados"*

Además, véase que fue la misma EPS quien autorizó la valoración fuera del lugar de residencia del actor, concretamente en la ciudad de Floridablanca – Santander y, si bien se logró establecer que el 13 de octubre de la presente anualidad el señor ACEVEDO asistió a su *prueba de esfuerzo cardiovascular*, dicha circunstancia no cambia la evidente negligencia de la EPS al momento de cumplir sus obligaciones en materia de salud con el señor ROMERO SÁNCHEZ, pues tal consulta se materializó en acatamiento parcial de la medida provisional decretada por la *a quo* el 10 de octubre pasado.

En este orden de ideas, frente al diagnóstico y pronóstico del señor CESAR ROMERO SÁNCHEZ, quien deberá continuar con el tratamiento que demande su patología, se confirmará la orden de atención integral impartida por la juez de primera instancia, que incluye el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación cuando la entidad de salud le autorice un servicio médico en un lugar diferente al de su residencia, servicios comprendidos en la integralidad del tratamiento que busca que el reclamante no tenga que interponer por cada situación médica que se le presente, en relación con el diagnóstico que motivó el presente trámite, una acción de tutela, todo ello atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y el acompañante.

2.2. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos²⁷.

²⁷ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acababan con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.4. Conclusión

En consecuencia, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia proferida el 24 de octubre de la presente anualidad por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, pero por las motivaciones expuestas en esta providencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada